

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 15 de junio de 2012, Tomo CXIX

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y establecer el procedimiento para reclamar y constituir, en su caso, el derecho a la indemnización a favor de las personas físicas y/o morales que sufran un daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

II. Director General: El titular de la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

III. Ley: Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.

IV. Órgano unitario: Órgano competente para resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

V. Reglamento: Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, en materia de responsabilidad patrimonial.

VI. Unidades Administrativas: Las áreas técnico-operativas que conforman la estructura del Instituto, en las que se desarrollan las atribuciones específicas del mismo.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables y de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas del Instituto

Artículo 4. En el ámbito del Instituto, el órgano competente para substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, previsto en la Ley y en este Reglamento, será el Órgano unitario a cargo de quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, quien actuará siempre bajo la fe de un Secretario, que será el servidor público que ocupe la Secretaria Fedataria del Consejo General

Artículo 5. El Órgano unitario, podrá establecer políticas, lineamientos y criterios, en materia de responsabilidad patrimonial, y los que resulten necesarios para asegurar su correcto funcionamiento, sujetándose a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 6. Para la resolución de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, se estará a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, economía procesal, celeridad y publicidad.

Artículo 7. El procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciará a solicitud de parte interesada. La reclamación deberá presentarse por escrito en la Oficialía de partes del Consejo General Electoral del Instituto.

El escrito de reclamación deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley; además el reclamante deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali.

Artículo 8. El escrito de reclamación deberá remitirse de inmediato al Secretario del Órgano unitario, quien en un término no mayor de veinticuatro horas, dará cuenta al Órgano unitario.

Artículo 9. El Órgano unitario, en caso de faltar alguno de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley, con excepción del previsto en la fracción VIII, prevendrá al reclamante y le requerirá para que subsane las deficiencias dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

Artículo 10. El escrito de reclamación será desechado mediante acuerdo del Órgano unitario cuando:

I. Requerido el reclamante para subsanar las deficiencias de su escrito de reclamación, no lo haga dentro del término que se le haya concedido para ello;

II. No afecte el interés jurídico del reclamante, y

III. La actividad irregular atribuida al Instituto no sea objeto de indemnización conforme a lo previsto por el artículo 4 de la Ley.

Artículo 11. Procede el sobreseimiento en el procedimiento de reclamación cuando:

I. El reclamante se desista expresamente;

II. Haya prescrito el derecho a la reclamación, y

III. Opere el desistimiento de la pretensión de indemnización del reclamante en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 12. El Órgano unitario, cuando no se esté en los casos previstos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, substanciará el procedimiento en los términos de los artículos 29 al 34 de la Ley, y dictará la resolución correspondiente.

Al dictar el auto de admisión del escrito de reclamación, ordenara dar vista a la Contraloría General del Instituto, para que en un término de 5 días emita los comentarios que en su caso considere procedentes acerca de la reclamación formulada.

Artículo 13. Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el Órgano unitario, deberá emitir la resolución respectiva en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre la primera y la segunda.

Artículo 14. La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, solo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio.

Artículo 15. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial del Instituto, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;

II. Indicar la actividad administrativa irregular y el Servidor Público que la realizó, solo en el caso de que pueda identificarlo, y

III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos.

Artículo 16. Las resoluciones definitivas contendrán los elementos previstos en el artículo 23 de la Ley.

En las resoluciones que emita el Órgano unitario, podrá establecer medidas preventivas que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Artículo 17. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con el Instituto, en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se establece en el Capítulo IV de la Ley.

Para la validez del convenio se requerirá que la indemnización a pagar no exceda del cincuenta por ciento del monto reclamado originalmente, así como la aprobación por el Órgano unitario, dándole el carácter de resolución firme.

Artículo 18. El Órgano unitario, para aprobar el convenio, deberá verificar al menos lo siguiente:

I. Que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular de los Servidores públicos;

II. La valoración del daño, y

III. El cálculo de la cuantía de la indemnización, la que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto reclamado originalmente.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 19. Las indemnizaciones serán procedentes únicamente respecto de aquellas que hubiesen sido reclamadas y fehacientemente acreditadas por el reclamante. Una vez determinado el derecho a la indemnización mediante resolución firme, el Instituto podrá convenir con el reclamante el pago del monto determinado en la resolución.

Artículo 20. El convenio a que se refiere el artículo anterior, deberá formalizarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determina la procedencia de la indemnización.

Artículo 21. La cuantificación de las indemnizaciones cuando no sean de carácter continuo, se calcularán a la fecha en que sucedieron los daños y de acuerdo al daño causado al bien o derecho.

Artículo 22. En todos los casos, el monto de las indemnizaciones se actualizará en la fecha en que efectivamente se realice el pago. Esta actualización es aplicable para el pago en especie y en parcialidades; en este último supuesto, la actualización se realizará sobre el monto total al que ascienda la indemnización a la fecha del pago de la primera parcialidad, por lo que no serán objeto de actualización en lo individual, el pago sucesivo de las parcialidades.

Artículo 23. El reclamo de los intereses deberá efectuarse ante el Instituto. No procederá el reclamo de intereses cuando el Instituto convenga con el interesado plazos específicos para realizar el pago de la indemnización y dicho pago se efectúe dentro de los tiempos convenidos o no se hiciere con oportunidad por actos atribuibles al afectado, o por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES Y PAGOS DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 24. El registro de las resoluciones será a cargo del Director General del Instituto y tiene por objeto establecer el orden de prelación para el pago en cantidades líquidas de las indemnizaciones, de acuerdo con su fecha de emisión y que no exista medio o recurso pendiente por resolver.

Las indemnizaciones que se cubran en especie o a través de la póliza de seguros respectiva, también deberán registrarse.

Artículo 25. Las resoluciones que determinen la procedencia de la indemnización deberán ser remitidas, en copia certificada, por el Órgano unitario al Director General del Instituto para su registro, a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación al interesado.

Artículo 26. En caso de que con posterioridad a la notificación señalada el artículo anterior, el Órgano unitario tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de la resolución, inmediatamente deberá comunicarlo al Director General del Instituto, para su registro y proceda conforme lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 27. El Director General del Instituto al recibir una resolución o sentencia, deberá inscribirla en su registro, en el orden que por su fecha y folio de recibido le corresponda, para que en su oportunidad se proceda a realizar el pago respectivo.

El Director General del Instituto para tal efecto, deberá implementar un sistema que le permita guardar el orden y reserva debida de las resoluciones o sentencias recibidas, otorgándoles un folio progresivo y cronológico, a efecto de evitar reclamaciones, por el orden del pago de las indemnizaciones.

Asimismo, el sistema deberá contener cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre del Instituto;

II. Nombre de la persona física o moral reclamante;

III. Autoridad emisora de la resolución;

IV. Fecha de la resolución;

V. En su caso, fecha de impugnación;

VI. Fecha en que la resolución sea declarada firme;

VII. Monto al que asciende la indemnización;

VIII. Convenio que determine el monto de la indemnización, el pago en especie o en parcialidades, en su caso, y

IX. Fecha de conclusión de pago.

Artículo 28. Cuando el Director General del Instituto tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de las resoluciones recibidas para su registro y trámite de pago, deberá asentar en el folio correspondiente, la

leyenda de "Recurso o Juicio en Trámite", y hasta en tanto se cuente con la resolución firme, no autorizará su pago.

Artículo 29. En el caso de resoluciones y sentencias emitidas en la misma fecha, se atenderá su orden al folio de registro de ingreso ante el Director General del Instituto.

Artículo 30. Para efectos de este reglamento, serán hábiles todos los días del año, con excepción de sábados y domingos, los días de descanso obligatorio que señale el calendario oficial y/o aquellos que sean declarados como tales por la Unidad Administrativa correspondiente. Serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:00 horas del día.

Esta disposición será aplicable aún en proceso electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán substanciándose conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

TERCERO. Remítase el presente Reglamento para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Baja California.